



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 683

ROL N° R-246, DE 09.07.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 029, DE 05.02.2010,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 1330037500-0, DE 01.12.2006.
CARGO N° 920409, DE 16.11.2009, LEGALIZADO 16.11.2009
DENUNCIA N° 95037, DE 03.11.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 017, DE 25.05.2012.
FECHA NOTIFICACION: 31.05.2012.

Valparaíso, 06 DIC. 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El ORD. N° 104, de 06.07.2012, de la señora
Jueza Administradora, Aduana Los Andes.

El escrito (fs. 70/76), de fecha 22. 06.2011.

fuera del plazo legal.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado

Teniendo Presente:

causa.

Los antecedentes que obran en la presente

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjense sin efecto el Cargo N° 920409, de fecha 16.11.2009, por haberse notificado fuera del plazo legal, y la Denuncia N° 95037, de fecha 03.11.2009.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

27.07.2012

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
DEPTO. TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Reclamo N° 029/05.02.2010

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 029/10

RESOL. EXTA. N° C- 017 /
LOS ANDES,

25 MAY 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 29 de 05.02.2010, interpuesto por el Sr. Rodrigo Seguel Leiva, en representación de INVERSIONES KURI S.A. de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.409 de fecha 16.11.2009, que rola a fojas 01(uno).

Que, a fojas 26 se dio traslado al Fiscalizador emisor del Cargo.

Que, a fojas 27 de autos rola informe del Fiscalizador.

Que, a fojas 44 se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio Ordinario C-560 de 02.11.2010.

Que, a fojas 48, se solicita como Medida mejor Resolver, que ante la inexistencia de los antecedentes de base, acompañe la Carpeta de Despacho, y el Contrato de Compraventa, con la finalidad que se agregue al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 1330037500-0 de 16.12.2006, se efectuó una importación 27.700,0000 KN., de Concentrado de Oro; M.A.G.S.A.; Polvo Húmedo 11%, peso seco; 24,65 minerales de los metales preciosos y sus Concentrados de Oro Los Demás.;

Que, como resultado de la Revisión Documental, se formuló el siguiente Cargo:

VALOR:

"Se ha determinado que existe error en el valor FOB declarado por cuanto el valor de transacción consignado en factura fue determinado sobre la siguiente bases erróneas:

a) Dicho valor fue determinado sobre la base de un muestreo y análisis efectuado por el vendedor- Minera Andacollo GOLD SA-en Argentina, en circunstancias que de acuerdo al Contrato de Compraventa se designa como fundidor final a la Empresa Nacional de Minería en Chile, quien efectúa los muestreos y análisis del concentrado a su llegada al país, arrojando como resultado, de acuerdo a la Ley de Fino obtenido, un mayor contenido de metal, que en definitiva representa el "valor pagable" facturado en defecto, conforme a detalle adjunto.

b) Por otra parte no corresponde deducir del valor facturado los cargos por concepto de "Ingreso y Despacho" a Chile consignados como "Debitos" por cuanto dichas sumas corresponden a los gastos efectivos realizados en el país de origen que forman parte de la base imponible conforme a lo dispuesto en el acuerdo del valor y normativa aduanera vigente.

Cabe señalar que conforme a investigación realizada se ha establecido que el vendedor en el extranjero- Minera Andacollo GOLD S.A.- y el importador en Chile- Inversiones Kuri son empresas vinculadas.

Por tanto se procede a formular cargo por los impuestos declarados en defecto sobre la diferencia del valor Aduanero erróneamente declarado

ORIGEN:

No corresponde autorizar el Régimen Mercosur impetrado por cuanto se presenta un Certificado de Origen inválido, ya que éste ampara "Concentrado de Oro (Plata)", pero que de acuerdo al muestreo y análisis del concentrado practicado por el fundidor final en Chile arrojó como resultado de acuerdo a la Ley de Fino obtenido: "Concentrado de Plata (Oro)"

Por tanto se aplica Régimen General de Importación.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821



Que, el reclamante impugna el Cargo indicando que:

VALOR:

- Respecto del valor intrínseco de la mercancía en cuestión, refuta la emisión del mencionado cargo, argumentando que el Concentrado de Oro (Plata), objeto de esta controversia, es un producto que se obtiene después de someter a las rocas extraídas, a diversos procesos metalúrgicos, de los cuales se obtiene después "una pasta", con sulfuros metálicos que contienen: plomo, plata. Oro, cobre, fierro y zinc, mercancía que, como se establece en los respectivos Certificados de Origen, cumple con la condición de ser 100% originaria.
- Respecto a lo indicado como antecedente preliminar la empresa consignataria IKSA., importa el Concentrado de Oro (Plata) desde Argentina de la empresa MINERA ANDACOLLO GOLD S.A., (en adelante ("MAG"), a fin de ser entregado, como venta nacional a la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA S.A., (ENAMI), esto de acuerdo a contrato celebrado entre privados y que tiene por objeto de proveer a esta última para que procese este producto y sea depurado obteniendo Lingotes de Oro quien esta última exporta a diferentes partes del mundo según lo informa su pagina Web identificada como, www.enami.cl
- El contrato de Compraventa entre MAG E IKSA, no señala en parte alguna que los análisis y muestreos definitivos para determinar el valor a pagar sean del fundidor final, en este caso ENAMI, sino que de forma general por cada embarque debe llegar un certificado de análisis que debe ser comparado con el obtenido por la empresa compradora del producto en el país, por lo que al momento de la entrega ENAMI su muestreo lo derivan al laboratorio designado por ellos según consta en el TITULO " DEL MUESTREO Y DEL REMUESTREO" de Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de esta empresa fiscal, como asimismo señala que de este mismo proceso se obtienen 4 paquetes. Los cuales son distribuidos para su análisis, siendo el 1° y 2° paquetes entregados al comprador y vendedor, respectivamente, para que ellos realicen su análisis. La 3° muestra queda como arbitraje y la 4° para remuestreo. Con respecto a los análisis del comprador y vendedor de los paquetes 1° y 2°, se sigue el Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de Enami, para determinar si se está en los rangos, en caso que así sea, se calcula el promedio de ambos análisis para determinar la Ley final a usar.
- En cuanto al proceso del muestreo de ENAMI se establece un promedio entre los análisis, ya que ellos acopian el concentrado y de esto se produce una homogenización al dividir en cuatro paquetes para análisis del producto que ingresa al país. Además es importante señalar que es muy factible la posibilidad de establecer diferentes tipos de leyes de fino obtenido por los distintos procedimientos, ya que en el caso de ENAMI utilizan absorción atómica en vez que MAGSA realiza análisis por fuego; por lo cual se pueden producir pequeñas diferencias, establecidas en el cargo.
- Respecto al deducir del Valor Facturado los Cargos por concepto de "Ingreso y Despacho" a Chile como consignados como "Debitos", debemos entender que en este caso se entiende como INCOTERM CFR o CPT, sin embargo, la cláusula de compraventa internacional utilizada es FOB tal como se señala en Factura Comercial como en Certificado de Origen para cada embarque; a lo que se hace mención a este respecto es que, debido a las muy malas condiciones del camino para MAG, a modo de comentario cualquier vehículo que deba subir a ella debe ser tirado por un remolcador sino es imposible que suba, por lo que el transporte local desde la mina a la ciudad de Mendoza para que sea embarcada en una empresa de transporte internacional es efectuado por cuenta de ellos y por cuanto lo deducen del valor de la venta, ya que no corresponde que sea absorbido por el comprador. Además que, en cada Factura Comercial se señala el deducible solo el concepto "CARGO X INGR/DESPACHO", no indicando que sea el transporte a Chile, como adicionalmente es sumamente importante señalar que no corresponde al valor del flete, como en la respectiva Carta de Porte, como se indico en la presentación la distancia desde Andacollo a Mendoza es de poco más de 500 kms., que debe ser realizado aparte del camión de la minera por un tractor adicionándole un mayor valor que al mismo flete internacional por corresponder a un doble movimiento, desgaste de vehículos, personal, combustible, neumáticos, etc.
- Que, ahora respecto a la observación producto de la investigación que establece que el vendedor extranjero MAG y el importador IKSA son empresas vinculadas, estas son parte de un Holding Nacional, pero la relación entre ellas es meramente contractual determinada por precios internacionales de los metales. Ahora bien, se debe indicar que el concentrado que proviene de Argentina se vende en Chile a ENAMI quien es el principal comprador indirecto de MAG, ya que debe existir una empresa en nuestro país que cumpla con todos los requerimientos legales existentes según normativa del Servicio de Impuestos Internos para poder realizar esta operación; sin embargo a pesar de esta situación no existen antecedentes que pueda determinar que los precios son influenciados por esta relación existente entre ambas empresas por cuanto es un tema de triangulación habitual practicada en el comercio exterior.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821

ORIGEN

-La no autorización del Régimen Mercosur por presentar un Certificado de Origen inválido, ya que este ampara Concentrado de Oro(Plata) por no corresponder a lo determinado en la Ley de Fino obtenido por cuanto debiese ser Concentrado de Plata (Oro); no obstante de acuerdo a lo descrito precedentemente que se deba mantener la partida arancelaria y por lo tanto se mantenga el ACEM ahora bien, la partida arancelaria propuesta, también esta exenta de ad-valorem, que se pretenda clasificar al producto en cuestión en la posición 2616.1000 como Concentrado de Plata (Oro), estaría erróneo.

- Es muy importante señalar que la partida arancelaria propuesta por el despachador, se encuentra amparada por cada Certificado de Origen del Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre los gobiernos de los Estados parte del MERCOSUR, y el Gobierno de la República de Chile correspondiente a su importación específica, el cual a su vez es visado por la "**CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CUYO**" de la República Argentina símil a nuestra Sociedad Fomento Fabril(SOFOFA), quienes a su vez solicitan documentos de respaldo a la empresa exportadora MAG, tales como Factura Comercial, Boletín de Análisis y otros para que sea indicada la partida arancelaria propuesta y que finalmente es aceptada y reflejada en dicho Certificado de Origen, documento señalado tácitamente autorizado, negociado y suscrito por nuestros países en virtud del ACEM 500.

Que, el Fiscalizador emisor del Cargo indica:

VALOR;

a) El hecho que ENAMI no aparece en parte alguna del contrato como fundidor se contrapone con lo que expresa el contrato entre el comprador y vendedor en la Sección 2.06 letra d)"...todo riesgo de atraso en el pago o no pago del precio por parte de la fundición chilena, Empresa Nacional de Minería..." Además el propio recurrente en su reclamo corrobora la participación de Enami en el apartado I. Antecedentes preliminares inciso 5º, y en diferentes puntos de su presentación.

b) Que, no resulta atendible el muestreo, por cuanto del análisis de los informes de Enami se puede apreciar que existe correspondencia entre los resultados de leyes de finos, los lotes específicos y los camiones recibidos por Enami a partir de estos últimos se determina el embarque y las declaraciones asociadas. Por su parte en cuanto a los procedimientos de análisis disímiles que argumenta el recurrente no resulta atendible cuando las partes aceptan su utilización como métodos aceptables para obtener resultados de fino contenido.

c) En cuanto a las alteraciones físicas del material, por cambios de humedad como argumenta el reclamante, no resulta consistente por cuanto en el caso de concentrados de minerales, la variación de humedad constatada en diferentes lugares (Lujan-Ventanas) no altera el peso seco ya que las variables utilizadas para determinar el citado peso seco son las mismas en ambos lugares vale decir:

Peso seco en origen = peso húmedo origen - % humedad origen

Peso seco en destino= peso húmedo destino- % humedad destino

El resultado en términos de peso seco no puede variar

d) Que, respecto a la Ley de Fino, el recurrente no fundamenta este argumento, limitándose solo a explicar el método para determinar el valor a pagar entre el vendedor (Importador Kuri S.A.) y el comprador nacional (Enami S.A.) a partir de un promedio de leyes de fino contenido determinado por los laboratorios de las partes.

Por el contrario, se ha establecido base errónea en la valoración declarada ya que de acuerdo a resultados de los análisis de leyes de fino contenido practicados al momento del arribo de la mercancía a nuestro país por los laboratorios que el propio recurrente indica, dicha valoración difiere al determinarse diferencias en defecto en cantidades de concentrado por lo cual se procedió efectuar los cálculos sobre las cantidades reales y formular la denuncia y el cargo correspondiente.

e) En cuanto al precio, señala que el precio de los metales determinados por el proveedor, es el promedio mes anterior a la factura, lo que no resulta atendible por cuanto el propio contrato expresa que el precio a determinar es el promedio al mes anterior al embarque.

f) Que los cargos por fusión refinación e impurezas indicados en el contrato Kuri Ltda. con Andacolco., no son los mismos que los del contrato Kuri Ltda. con Enami S.A., este argumento carece de elementos que permitan efectuar un análisis mayor, constituyendo solo una mera afirmación sin sustento alguno.

g) Argumenta la compra de la firma Asegemin por parte de Kuri Ltda.. por problemas de crisis, todo esto confirma un error incurrido por el Agente que tramita la declaración dado que la descripción y código arancelario debe corresponder al mineral de mayor valor total resultante del análisis de la leyes de fino contenido del concentrado para cada operación o embarque bajo análisis y no a los valores del mercado externo. Es precisamente este error el que genera la





invalidación de la prueba de origen (Certificado de Origen) ya que se presenta en carpeta como documento de base descrito como "concentrado de oro", corroborado por el código Naladisa 2616.9022 estampado en el propio certificado, en la DIN se describe igualmente como "concentrado de oro" pero en definitiva la mercancía resulta ser "concentrado de plata" código Naladisa 2616.1000.

A mayor abundamiento es necesario hacer notar que resulta tan evidente el error del despachador que este fluye de la lectura del propio set de fotocopias de DIN y documentos de base presentados a fojas 11 a 14, que corrobora en lo que se refiere a su descripción y código arancelario (concentrado de plata 2616.1000) con la presente importación atendiendo que en esta se declara concentrado de oro pero efectivamente de acuerdo a resultados de ley de fino contenido se trata de concentrado de plata 2616.1000.

h) Con respecto a la deducción por "Gastos de despacho e ingreso a Chile", se aprecia una contradicción por cuanto el propio contrato expresa en la sección 2.03 las condiciones de entrega del concentrado por parte del vendedor y dichas condiciones son: "...el vendedor hará entrega del concentrado en las instalaciones mineras del vendedor en Andacollo..." En consecuencia todos los gastos ocasionados en el país de origen, hasta poner la mercancía a bordo del vehículo que la trasladará hasta el país de destino son de cargo del comprador y deben formar parte de la base de valor aduanero en la medida que no estén incluidos en el valor facturado y que correspondan a la mercancía de que se trata. En consecuencia dicho argumento no resulta atendible.

i) Como último argumenta que, ambas firmas son parte de un holding nacional pero que dicha vinculación no influye los precios y que la triangulación en la que participa Enami S.A., es una práctica habitual en el comercio exterior, el cual no es respaldado con documento alguno por lo que resulta poco consistente.

ORIGEN

a) No presenta argumentos valederos ya que como se demuestra anteriormente el análisis de las leyes de fino contenido practicado a la muestra que presenta el propio recurrente arroja como resultado mayor presencia de plata, que al valorar de acuerdo a contrato suscrito por las partes será la plata la que predomina por sobre el oro lo que determina que el concentrado esta constituido mayoritariamente tanto en cantidad como en valor por mineral de plata y en una menor proporción mineral de oro. Por tanto se esta en presencia de un concentrado de plata cuya posición arancelaria es la 2616.1000.

b) Indica que la clasificación esta amparada por el Certificado de Origen.

Lo que no resulta atendible por cuanto no es el certificado el que determina la clasificación sino que esta debe determinarse en base al propio Arancel Aduanero y sus Notas Explicativas pero teniendo como premisa la naturaleza de la mercancía tal y como se presenta ante la Aduana, en este caso conforme a los análisis de leyes de fino contenido informados por fundidor final la mercancía resulta ser concentrado de plata cuya clasificación procede por la posición 2616.1000 y no como se declara concentrado de oro posición 2616.9010.

Como consecuencia del hecho anterior, el Certificado de origen resulta inválido por cuanto ampara mercancía de naturaleza diversa (Concentrado de oro Pos. 2616.9010) a la que en definitiva se presenta ante la Aduana e ingresa al país (Concentrado de plata Pos. 2616.1000) lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 14 letra d) en relación con el artículo 23 del Anexo 13 del Acuerdo de complementación económica Mercosur ACEM 35.

Que a fojas 44 se recibió Causa Prueba fuera de plazo, presentando: Copia de Carta presentada por Inversiones KURI S.A., en la cual indica que la mercancía internada mediante DIN N° 1330037500-0 de fecha 01.12.2006, fue declarada en la partida arancelaria 2616.9010 "Concentrado de Oro", de acuerdo a los documentos bases tenidos a la vista; Fotocopia Declaración Jurada de la Minera de Andacollo Gold S.A., donde indica que el costo por concepto de Cargo por Ingreso/despacho mencionada en la factura N° 0001-00000407 de fecha 30.11.2006 es de cargo del vendedor; y por último adjunta copia de Certificado de Análisis de los Concentrados de Oro y Plata.

Que a fojas 52, de acuerdo a lo solicitado como medida mejor resolver por Of. Ord. N° 117 de fecha 07.03.2011, presenta:

"Fotocopia del Contrato de Compraventa de Concentrado de Oro y Plata, celebrado en Inversiones Kuri S.A. como comprador/importador y Minera Andacollo Gold S.A. vendedor/Exportador.

- Fotocopia del Contrato de Compraventa de Concentrado de Oro con Plata y Cobre como Subproducto celebrado entre Inversiones KURI S-A. como vendedor y ENAMI como comprador

- Copia autorizada de escritura pública en la que consta nuestra personería y la revocación de todo anterior mandato para obrar en estos datos.



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821



Que, analizados los argumentos del recurrente, los antecedentes que sirvieron de base al Cargo, y al informe del Fiscalizador, es posible concluir lo siguiente:

Que, de acuerdo al examen de la argumentación presentada tanto por el fiscalizador informante, como por el recurrente y teniendo en cuenta la documentación aportada, existe discrepancia en la descripción y clasificación arancelaria, del producto Concentrado de Oro, clasificado arancelariamente en la partida 2616.9010, propuesta por el señor Agente de Aduanas en las destinaciones aduaneras en controversia y aquella otra que de acuerdo a lo que se desprende de la descripción que ENAMI, fundidor final y comprador del producto, determina que este es un Concentrado de plata, el cual arancelariamente debe ser clasificado en la partida 2616.1000.

Que, en atención a que los respectivos Certificados de Origen amparan la importación de 26 toneladas métricas húmedas de una mezcla mineral denominada CONCENTRADO ORO Y PLATA, arancelariamente clasificada por la Cámara Argentina de Comercio, Delegación Cámara de Comercio de Neuquén, en el Código NALADISA 2616.10.00.

Que, de la comparación efectuada entre la clasificación arancelaria propuesta en la DIN, cuestionada 2616.9010, aquella resultante del análisis efectuado por ENAMI, 2616.1000 y la posición arancelaria autorizada y amparada por los Certificados respectivos 2610.10.00, se desprende que existe identidad, a nivel de partida, entre los dos documentos de base en los códigos arancelarios propuestos, pero no en la DIN.

Que, de acuerdo al análisis de los antecedentes aportados por el recurrente y aquellos entregados por el Fiscalizador denunciante, se puede concluir que: el Certificado de Origen no es el que determina la clasificación sino que esta debe determinarse considerando como base al propio Arancel Aduanero y sus Notas Explicativas, pero teniendo como premisa básica la naturaleza de las mercancías tal y como se presenta ante la aduana, en este caso conforme a los análisis de leyes de fino contenido informados por fundidor final la mercancía resulta ser concentrado de plata cuya clasificación procede por la posición 2616.1000 y no como se declara concentrado de oro posición 2616.9010.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMESE EL CARGO N° 920.409 de 16.11.2009**, emitido por esta Administración en contra de INVERSIONES KURI S.A.
- 2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

S. Mack Rideu
SILVIA MACK RIDEU
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES



Mirna Ramirez Piñones
Mirna Ramirez Piñones
SECRETARIO

SMR/MRP/PJB.-



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821